

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****RESOLUCIÓN No.****003682 03 ABR 2024**

<<Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación>>

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Decreto 2269 de 29 de diciembre de 2023, la Resolución 663 de 29 de enero de 2024 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que dentro del marco regulatorio del proceso de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero se encuentran los artículos 26, 27 y 67 de la Constitución Política de Colombia, el literal i) del artículo 38 de la Ley 30 de 1992, el numeral 14 del artículo 30 del Decreto 2269 de 2023, así como la Resolución 10687 de 9 de octubre de 2019, con la cual se da cumplimiento a las normas citadas y se regula el trámite de convalidación.

Que la mencionada Resolución 10687 en su artículo 12 otorga la competencia a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de resolver las solicitudes de convalidación en su trámite inicial y en sede de recurso de reposición, asignando a su vez, la competencia a la Dirección de Calidad para la Educación Superior para resolver los recursos de apelación directos o subsidiarios interpuestos por los ciudadanos.

Que por mandato constitucional, la educación es un servicio público que involucra una función social, correspondiendo al Estado ejercer su inspección y vigilancia, con el objetivo de velar por su calidad; circunstancia por la cual, en ejecución de tales postulados y con el propósito último de mitigar el riesgo social que podría acarrear a la sociedad colombiana el ejercicio de actividades profesionales por quienes hubieran accedido a estudios no sometidos a su control; el Ministerio de Educación Nacional, dando aplicación a las disposiciones legales vigentes, ha formulado la política de convalidación de títulos obtenidos en el exterior y se encarga de adelantar los procesos correspondientes.

Que el trámite de convalidación de títulos extranjeros se impone, por cuanto el Estado colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Educación Superior foráneas; como mecanismo orientado a garantizar la idoneidad profesional de quienes hubieran cursado estudios en las mismas, además de brindar a sus egresados tratamiento idéntico al que se ofrece a quienes obtienen títulos a nivel nacional o cursan en el país estudios correspondientes.

Que, a la luz del régimen aplicable, citado en el primer párrafo de estas consideraciones, la convalidación de títulos es un procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron. El proceso de convalidación implica la realización de una revisión de legalidad y académica cuyo resultado permite garantizar que los títulos que sean convalidados corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

por parte de los países de origen y pueden ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.

Que el señor EDUAR ALONSO PINANGO PINANGO, ciudadano venezolano, identificado con PEP - permiso especial de permanencia 103.715.423.041.985, presento ante el Ministerio de Educación Nacional la solicitud de convalidación identificada con el radicado 2021-EE-309597 frente al título de del título de LICENCIADO EN ENFERMERÍA, otorgado el 28 de abril de 2011, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS CENTRALES RÓMULO GALLEGOS, VENEZUELA.

DECISIÓN INICIAL

Que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en primera instancia y en el marco de las funciones asignadas decidió "*Negar la convalidación del título de LICENCIADO EN ENFERMERÍA, otorgado el 28 de abril de 2011, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS CENTRALES RÓMULO GALLEGOS, VENEZUELA, a EDUAR ALONSO PINANGO PINANGO, ciudadano venezolano, identificado con PEP - permiso especial de permanencia No. 103715423041985.*", con base en el concepto emitido el 19 de octubre de 2021, por la Sala de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -Conaces-, órgano asesor del Gobierno Nacional que refiere a manera de conclusión:

"(...) La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título allegado, teniendo en cuenta que, en Colombia los programas de enfermería se ofrecen en la modalidad presencial tienen una duración mínima de cuatro años con un mínimo de 6912 horas de trabajo académico del estudiante, las cuales incluyen horas teóricas, prácticas, y de prácticas clínicas supervisadas por considerarse el tiempo necesario para la formación del profesional en enfermería.

Lo cursado por el convalidante corresponde a un programa de licenciatura en prosecución, y cumplió con una formación de 4 años de duración, para el que no es posible establecer la carga horaria total y su distribución en horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas. Lo anterior, debido a que en el pensum y los contenidos programáticos aportados no es posible conocer el número de semanas dedicadas a cada asignatura, ni la equivalencia en horas de las unidades crédito, lo que impide reconocer el total de horas discriminadas en horas teóricas, teórico-prácticas, de trabajo independiente, y de práctica clínica asistencial exigidas por el programa. Por su parte, para el TSU, tampoco es posible conocer la carga horaria total y su distribución en horas teóricas y prácticas, debido que, aunque se presenta el pensum con la carga horaria por asignatura, no se relaciona la dedicación semanal, ni la equivalencia en horas de las unidades crédito. En cuanto al internado rotatorio, aunque se certifica su realización en el programa de profesionalización, no es posible determinar la carga horaria total y su discriminación en horas teóricas, teórico-prácticas y de práctica clínica asistencial. Tampoco en el certificado se aporta información relacionada con la descripción de las rotaciones y actividades desarrolladas en cada una de ellas, y los mecanismos de evaluación y supervisión docente que permitan realizar el análisis de equivalencia. Para el TSU, no se presenta información de las pasantías realizadas de internado rotatorio.

Por lo anterior, no es posible realizar una evaluación académica integral de equivalencia entre el programa cursado y los programas de Enfermería ofrecidos en Colombia."

Que esta determinación quedó plasmada en estos términos en la Resolución 22545 del 24 de noviembre de 2021.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

Que ante la negativa de la solicitud, el convalidante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado 2021-ER-413993 del 26 de noviembre de 2021, contra el acto administrativo señalado en el párrafo anterior, y en respuesta, la Subdirección referida, profirió la Resolución 5207 del 7 de abril de 2022, confirmatoria de la decisión impugnada; previo sometimiento del expediente estudiado a una nueva evaluación académica por parte de la Sala de Evaluación de la Conaces, órgano que en sesión del 25 de febrero de 2022 reiteró su recomendación de no convalidar, teniendo en cuenta que con la documentación aportada no es posible efectuar un examen integral de equivalencia entre el programa cursado y los programas de Enfermería que ofertan las instituciones de educación superior colombianas. Al respecto indicó:

“(…) La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional ratificar la decisión de No Convalidar, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de formación profesional en enfermería se ofrecen en la modalidad presencial tienen una duración mínima de cuatro años con un mínimo de 6912 horas de trabajo académico del estudiante, las cuales incluyen horas teóricas, prácticas, y de prácticas clínicas supervisadas por considerarse el tiempo necesario para la formación del profesional en enfermería.

Lo cursado por el convalidante correspondió a un programa de licenciatura en Enfermería desarrollado en la modalidad de prosecución, para el cual no resulta posible establecer la carga horaria total y su correspondiente distribución en horas teóricas, teórico-prácticas, prácticas y de estudio o trabajo independiente, así como tampoco las características del componente práctico llevado a cabo.

Lo anterior debido a que, aunque en los pensum allegados se indica la dedicación semanal a cada espacio académico o asignatura, tanto total como discriminada, no se especifica el número de semanas que incluye el proceso formativo correspondiente, resultando imposible calcular la dedicación final, tanto total como discriminada, exigida por el programa.

De otra parte, y en relación con las practicas formativas, no se aporta la descripción de las rotaciones y actividades específicas desarrolladas en cada una de ellas, ni se señalan los mecanismos de evaluación y supervisión docente, ni la dedicación en horas teóricas, teórico prácticas y de práctica clínica asistencial.

Por todo esto, para la Sala, y de acuerdo con la información aportada, no resulta posible realizar una evaluación académica integral de la eventual equivalencia entre lo cursado por el convalidante y lo exigido en los programas de Enfermería ofrecidos en Colombia.”

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Que una vez asumida la competencia del recurso subsidiario de apelación, la Dirección de Calidad para la Educación Superior procedió a revisar exhaustivamente toda la documentación aportada por el convalidante en el medio de impugnación analizado, la información obrante en el expediente y aquella disponible en los Sistemas de gestión de documentos electrónicos de archivo; no encontrando información adicional radicada de manera posterior al recurso objeto de esta actuación, que ameritara una nueva evaluación por parte de la Conaces, habida cuenta que la documentación obrante fue integralmente considerada.

En efecto, ante la inexistencia de nuevos argumentos o información complementaria tendiente a controvertir jurídica o académicamente los motivos por los cuales se niega la convalidación deprecada, este despacho procederá a confirmar las Resoluciones 22545 del 24 de noviembre de 2021 y 5207 del 7 de abril de 2022. Lo anterior, como se reitera, dada la imposibilidad de efectuar un examen integral de equivalencia entre el programa sometido a consideración y los programas de similar naturaleza ofertados por instituciones de

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

educación superior colombianas; particularmente, por la ausencia de información que logre determinar con precisión la dedicación en horas de trabajo académico comprendidas en el plan de estudios y su correspondiente distribución en horas teóricas, teórico-prácticas, prácticas y de estudio independiente.

Aunado a lo anterior, tampoco es factible identificar nueva documentación que resulte relevante y definitiva, en la cual se acredite de forma idónea la realización de las rotaciones propias del programa que se pretende convalidar, en los términos establecidos en el numeral 5 del artículo segundo de la resolución 10687 de 2019.

Que la necesidad de dicha información en los términos requeridos por la Resolución 10687 de 2019 para un proceso de convalidación exitoso, no obedece a una carga desproporcional que injustamente se está imponiendo al ciudadano, por cuanto corresponde a una exigencia legal que él debe conocer y cumplir desde la radicación de su solicitud.

Que observa este despacho por parte del órgano evaluador (Conaces) el cumplimiento de las normas que regulan el proceso de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero. Es claro que estas normas establecen que la evaluación académica es realizada en comparación con títulos de similar denominación ofrecidos por instituciones colombianas con el fin de determinar si es viable la concesión de una solicitud de convalidación. En este sentido, el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019 establece lo siguiente:

“Evaluación académica de títulos del área de la salud. En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique...”

Que luego de examinar los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto por el impugnante contra la Resolución 21341 del 10 de noviembre de 2023, se logró establecer la razonabilidad jurídica y técnico académica de la determinación recurrida y de aquella que resolvió el recurso de reposición; motivo por el cual, se estima innecesario la variación de los argumentos de fondo que determinaron la respuesta a su solicitud de convalidación e incluso en sede de reposición, y acoge los razonamientos de orden jurídico e interpretativo de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y que le condujeron a negar la convalidación requerida.

De otra parte, como quedó expuesto en las consideraciones que preceden, resulta claro que dentro de una alta variedad de profesiones que pueden implicar el riesgo mencionado para el conglomerado social, evidentemente están las del área de la salud, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual los convalidantes eventualmente ejercerían su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad (conforme a las exigencias técnico-académicas que se hacen en Colombia) y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

De ahí que, este Ministerio fundamenta sus decisiones con fundamento exclusivo en lo establecido en la constitución y la Ley, y se apoya en el criterio académico de expertos en la materia, quienes determinan la similitud del programa cursado con los ofertados en Colombia en la misma área y nivel educativo, de acuerdo con los registros calificados activos que tengan las instituciones de educación superior. De esta manera, no se tienen en cuenta argumentos o posturas subjetivas, ni se realizan procedimientos según el interés

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

o posición del convalidante, pues se reitera que el trámite de convalidación goza de las garantías y derechos legales, precisándose que el análisis efectuado y la evaluación dictaminada obedece exclusivamente al programa o estructura curricular recibida frente a lo ofertado en el país.

Por último, debe advertirse que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en sede de apelación, efectuado el control oficioso de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas en el proceso convalidación cuyo análisis nos ocupa, esto es, que se aplicara el marco normativo correspondiente a la fecha de radicación de la solicitud, que se surtieran las fases establecidas en el trámite administrativo, así como la aplicación del criterio correcto para resolver la solicitud, se observa el cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, así como el establecido en la ley 1437 de 2011, en lo pertinente, y en la Resolución aplicable al trámite de convalidación sub exámine.

Que la negación de la solicitud de convalidación en el marco del procedimiento administrativo en cuestión no impide someter el mismo título académico a una nueva valoración por parte del Ministerio de Educación Nacional, pero con sujeción a las exigencias que en su momento prescriban las disposiciones regulatorias de la materia.

Finalmente, como el convalidante al momento de radicar su solicitud autorizó la notificación electrónica, dicho trámite se surtirá con estricta sujeción a las prescripciones del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes las Resoluciones 22545 del 24 de noviembre de 2021 y 5207 del 7 de abril de 2022, por medio de las cuales la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resolvió «*Negar la convalidación del título de LICENCIADO EN ENFERMERÍA, otorgado el 28 de abril de 2011, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS CENTRALES RÓMULO GALLEGOS, VENEZUELA, a EDUAR ALONSO PINANGO PINANGO, ciudadano venezolano, identificado con PEP - permiso especial de permanencia No. 103715423041985*».

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por conducto de la Subdirección de Relación Ciudadano de este Ministerio, la presente Resolución al señor EDUAR ALONSO PINANGO PINANGO, acorde con lo dispuesto en artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con las prescripciones normativas plasmadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

ARTÍCULO CUARTO. Esta Resolución rige a partir de la fecha en que quede ejecutoriada; esto es, a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR


DORA LILIA MARÍN DÍAZ

Proyectó: LFAA
Revisó: MAGR



Acta de Notificación Electrónica.

03 de abril de 2024

2024-EE-100371

Bogotá, D.C.

Señor(a)

EDUAR ALONSO PINANGO PINANGO

Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 003682 DE 03 ABR 2024

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 003682 DE 03 ABR 2024, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

DORA INES OJEDA RONCANCIO
Subdirector técnico
Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Natalia Gomez Cruz)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** identificado(a) con **NIT 899999001** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	417520
Emisor:	mineducacion@mineducacion.gov.co
Destinatario:	[REDACTED]
Asunto:	1056447 Acta de notificación electrónica EDUAR ALONSO PINANGO PINANGO - Resolución 003682 DE 03 ABR 2024
Fecha envío:	2024-04-03 17:15
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/04/03 Hora: 17:18:37	Tiempo de firmado: Apr 3 22:18:37 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2024/04/03 Hora: 17:18:42	Apr 3 17:18:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[12729]: 304131248624: to=<eduaaronso3.ep@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.29, delays=0.08/0.14/0.07, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser y16-20020a05622a121000b00430b36a3d1csi159 50609qtx.229 - gsmtpl (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 1056447 Acta de notificación electrónica EDUAR ALONSO PINANGO PINANGO - Resolución 003682 DE 03 ABR 2024

 Cuerpo del mensaje:

Señor (a)
EDUAR ALONSO PINANGO PINANGO
Convalidante

Esta es una notificación automática del Ministerio de Educación Nacional.
Asunto: Notificación de Resolución 003682 DE 03 ABR 2024

De manera atenta le informo que usted ha recibido una notificación que se encuentra adjunta a este correo junto con la copia de Resolución 003682 DE 03 ABR 2024.

Cualquier entidad en la que usted presente la respectiva resolución, puede verificar directamente con nosotros la autenticidad de la misma; en el caso que requiriera copia auténtica de la resolución, debe requerirla a nuestra entidad por el Sistema de Atención al Ciudadano (<http://www.mineduccion.gov.co/1621/w3-propertyvalue-35807.html>) informando la dirección y ciudad de residencia donde desea que se le remita la copia auténtica, debido a que el original reposará siempre en el archivo histórico de nuestra entidad.

Para mayor información: Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

Atentamente,

Ministerio de Educación Nacional
Unidad de Atención al Ciudadano

Esta es una notificación automática (Por favor no responda). "Antes de imprimir piense en su compromiso con el medio Ambiente, Responsabilidad Social - una campaña por el cero papel – Ministerio de Educación Nacional"

“CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.”

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
R_003682_03042024.pdf	28d5ba8a2c0d36b13ea6c5874e82ae7f8a1747a51733e477fa6dc8e331ad3957
A1056447_R_003682_03042024.pdf	87dc849b65f8748091ffe5d8f520a96c7c6ea01b1f6c2fcf528a04e345829531

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Bogotá, D.C., 15 de abril de 2024

Señor
EDUAR ALONSO PINANGO PINANGO

Asunto: Citación para Notificación personal resolución 003682 DE 03 ABR
2024

Respetado Señor,

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito que comparezca ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, a fin de notificarse personalmente del contenido de Resolución 003682 DE 03 ABR 2024.

La notificación personal del acto administrativo podrá efectuarla de lunes a jueves en el horario de 8:00 am a 5:00 pm y el viernes en el horario de 7:00 am a 4:00 pm.

En caso de no poder dirigirse a las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional, solicitamos que autorice la notificación electrónica del mismo, al correo electrónico NotificacionelectronicaDec491@mineducacion.gov.co con asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTO ADMINISTRATIVO Resolución 003682 DE 03 ABR 2024, adjuntando el formato anexo, debidamente diligenciado.

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, recordamos que estamos en una etapa de Distanciamiento individual Responsable, si usted tiene la posibilidad de recibir su notificación vía electrónica, por favor diligencie el formato anteriormente mencionado y la notificación de su acto administrativo será enviada a su correo, sin necesidad de su desplazamiento hasta el Ministerio de Educación Nacional.

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 22 22800

Línea Gratuita: 018000 - 910122

Página 1 de 2

Radicado No.
2024-EE-112280
2024-04-15 06:08:20 p. m.

Reiteramos, el horario de atención para el proceso de notificación personal se efectuara lunes a jueves en el horario de 8:00 am a 5:00 pm y el viernes en el horario de 7:00 am a 4:00 pm.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
15/04/2024 6:08:26 p. m.

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Subdirector Técnico
Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía

Folios: 2
Anexos: 1
Nombre anexos: Autorización Notificación Electrónica.pdf

Elaboró:
JUAN SEBASTIAN CASTRO CASTRO

Subdirección de Relacionamento con la
Ciudadanía

Aprobó:
DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Subdirector Técnico
Subdirección de Relacionamento con la
Ciudadanía



Bogotá, D.C., 24 de abril de 2024

Señor
EDUAR ALONSO PINANGO PINANGO

Asunto: Notificación por aviso Resolución 003682 DE 03 ABR 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá el 24 de abril de 2024, remito al Señor (a): EDUAR ALONSO PINANGO PINANGO, copia de Resolución 003682 DE 03 ABR 2024 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Radicado No.
2024-EE-121557

2024-04-24 09:44:44 a. m.

De acuerdo con la parte resolutive del acto administrativo no procede la interposición de recursos contra el mismo.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
24/04/2024 9:44:49 a. m.

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Subdirector Técnico
Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía

Folios: 2
Anexos: 2
Nombre anexos: 3682.pdf
Citación 3682.pdf

Elaboró:
JUAN SEBASTIAN CASTRO CASTRO

Subdirección de Relacionamento con la
Ciudadanía

Aprobó:
DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Subdirector Técnico
Subdirección de Relacionamento con la
Ciudadanía



MINEDUCACIÓN

"En aras de garantizar la reserva de los documentos, el contenido de este sobre sólo puede ser leído por el destinatario. Artículo 15. C.P.C. ..."La correspondencia y demás formas de comunicación privadas son inviolables..."

Señor
EDUAR ALONSO PINANGO PINANGO

Servicios Postales Nacionales S.A. S.P. 900.002.917-0 DO 25 O 55 A 55
Atención al usuario: (02-1) 3722000 - 01 9000 111 210 - www.serviciocliente.gov.co

Miembro Concesionario de Correos

Remitente

Miembro Región Social: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CALLE NO. 57 - 14 PRIMER PL.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321200
Envío: RA47404307000

Destinatario

SEÑOR EDUARDO ALONSO PINANGO PINANGO

Miembro Región Social:
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Codigo postal:
Fecha admisión:

472

Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		

Fecha: DI 07 MES 05 AÑO 2014
 Nombre del distribuidor: **Walter Tinjacá**
 C.C. del distribuidor: **975876400**
 Fecha 2: DIA MES AÑO R D
 Nombre del distribuidor:
 C.C. del distribuidor:
 Centro de Distribución:

Observaciones:
 Walter et al. en todas las llamadas se dejó el mensaje de voz y se dejó el correo electrónico y se dejó el correo electrónico y se dejó el correo electrónico